



ACTORA: [REDACTED]

DEMANDADOS: TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que de su demanda se desprendieron, los cuales se dieron por reproducidos como a la letra se insertaron.

2. Por auto de fecha de 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, interpuesta por [REDACTED], y teniéndose como autoridad demandada al **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, y como actos administrativos impugnados:

- La determinación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial, suscrito por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, con datos de identificación cuenta predial [REDACTED], clave catastral [REDACTED]
- El acta de notificación por adeudo del impuesto predial, de fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales al igual que la

instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, con las copias simples del escrito de cuenta, para que en el término de 10 diez días, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la respectiva notificación, y produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas, que, en caso de no hacerlo, se les tendrían por ciertos los hechos que no sean contestados.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. En acuerdo de fecha de 5 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco quien con ese carácter compareció a representar a la autoridad demandada, razón por la cual se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documental ofrecidas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado

Con las copias simples del escrito de cuenta, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Respecto a las pruebas documentales que exhibió la autoridad demandada, se le otorgó al demandante término para que formulara ampliación de la demanda anexando las copias correspondientes para las autoridades demandadas.

4. Mediante proveído del 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se advirtió que la parte actora no compareció a formular la ampliación de la demanda, dentro del término que para tal efecto le fue concedido, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido y se le declaró por perdido su derecho a hacerlo.

Por lo anterior y en razón de que no se encontraron pruebas pendientes ofrecidas por las partes que debieran integrarse o desahogarse, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término común de 3 tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, para que alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera y se expresaran o no alegatos, se turnarían los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda



Finalmente, se dio cuenta que ninguna de las partes compareció a rendir alegatos dentro de término concedido por lo que se les declaró por perdido el derecho en ese sentido, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos con la documental que obra agregada a foja 6, a la cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación así como en los diversos numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)

IV. En atención al numeral y Jurisprudencia señalada, en primer término y por ser prioritario su estudio, se procede al análisis del primer concepto de impugnación que la parte actora hace valer en su escrito inicial de demanda, mediante el cual, refiere que los conceptos por impuesto predial que se desprenden de la resolución impugnada se encuentran prescritos, de conformidad al artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Por su parte, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda recibido por este Tribunal el 31 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, (fojas 11 a 66), sostiene que sí se realizaron diversas notificaciones en el domicilio del actor, haciéndole de su conocimiento los periodos en los que no se cumplió con la obligación tributaria de pagar el impuesto predial del inmueble respectivo.

Concepto de impugnación que e **infundada**.

Para arribar a lo anterior, resulta necesario traer a cuenta lo siguientes antecedentes:

Como ya se estableció en párrafos anterior, en auto de fecha 5 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco remitiendo las copias certificadas relativas a las constancias de notificación y requerimientos de pago del impuesto predial, respecto del inmueble con cuenta predial número [REDACTED], y clave catastral [REDACTED], motivo por el cual se le concedió a la parte actora, el término de diez días para que formulara ampliación a su demanda.

Sin embargo, mediante proveído de 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que la parte actora no compareció a formular ampliación a su demanda, no obstante de haber sido debidamente notificada mediante cédula de notificación, de fecha 5 cinco de agosto



de 2019 dos mil diecinueve, misma que obra visible en autos a foja 69.

Así las cosas, en razón de que la ampliación de la demanda de nulidad implica el derecho a la adición o modificación, por parte del actor, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que se plantea, y, con ello desvirtuar los manifestado por la autoridad enjuiciada en su escrito de contestación de demanda, y que se estima indispensable para una adecuada resolución al conflicto que se ventila.

En ese sentido, si el actor no produce ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por lo tanto debe reconocerse la validez de la resolución impugnada.

Cobra aplicación por analogía la siguiente tesis que a la letra señala:

“NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE. *En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirsele, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada. (Época: Octava Época Registro: 218250 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X,*

*Octubre de 1992 Materia(s): Administrativa Tesis: Página:
381)”*

Por otra lado, se procede al estudio del segundo y tercer concepto de impugnación, mismos que por su estrecha relación son de estudiarse de manera conjunta, mediante los cuales, refiere el actor, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad enjuiciada no señaló las disposiciones legales en que funda las tasas aplicadas para determinar el crédito fiscal, así como los motivos tomados en consideración para determinar el monto de las multas impuestas.

Concepto de impugnación que es **fundado**.

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se procede al estudio del agravio que expresa la parte accionante, en el que refiere que la determinación de crédito fiscal que se analiza, visible a foja 6, de actuaciones, se encuentra indebidamente motivada, según los requisitos a que alude el artículo 13 fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que para mayor ilustración se transcribe:

“Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

- I. *Constar por escrito;*
- II. *Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*
- III. ***Estar debidamente fundado y motivado;***
- IV. *Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*
- V. *Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*
- VI. *Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*
- VII. *Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*



VIII. *Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.*"

Ahora, como ya se adelantó, se considera que le asiste la razón al accionante, en relación a la indebida fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado y para arribar a lo anterior, es necesario tomar en consideración el contenido íntegro del acto de autoridad, mismo que para mayor ilustración a continuación se inserta:

IMAGEN SUPRIMIDA

De la imagen reproducida, se advierte que el acto administrativo impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad enjuiciada, fue omisa en establecer el motivo que tomó como base, para aplicar la tasa del 0.23 por ciento, para determinar el monto del crédito fiscal, así como los razonamientos tomados en consideración para la cuantificación de la multa respectiva, quedando de manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, contraviniendo lo previsto por la fracción III, del artículo 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Toda vez que, como ya se analizó, no se estableció una relación entre el dispositivo legal invocado y un razonamiento lógico en el que debió de haberse sustentado la autoridad emisora, por lo se concluye que se violentó con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación a los diversos 14¹ y 16² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se

¹ Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

² "Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"

señale con exactitud las normas aplicables al caso concreto en el que apoyan su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de la determinación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial, suscrito por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, con datos de identificación cuenta predial [REDACTED], clave catastral [REDACTED], toda vez que en la misma se dejaron de aplicar las debidas disposiciones legales, actualizándose la causal de anulación prevista por el artículo 75 fracción II de la Ley adjetiva de la materia.

Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo epígrafe establece:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”* (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, Tomo II, correspondiente al mes de marzo de 1996)

Así como la tesis jurisprudencial emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, que refiere:

“FUNDAMENTACION, GARANTIA DE. *Si la autoridad responsable en el fallo constitutivo del acto reclamado no citó los cuerpos legales y preceptos que le otorgan competencia o facultad para emitirlo, debe concluirse que dicha resolución carece de la debida fundamentación, por tanto, procede conceder la protección constitucional, en la inteligencia de que por fundamentación debe entenderse la anotación en el mismo cuerpo de la resolución, de los ordenamientos y preceptos que le den competencia o facultades a la autoridad para su emisión y que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos donde encuadra la conducta del gobernado lo cual debe hacerse con toda exactitud con inclusión de las fracciones, párrafos, incisos y subincisos”* (Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 63, Tomo III, Segunda Parte correspondiente al mes de Enero a Junio de 1989).



Y la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. *El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.”* (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo Directo 675/84, página 63)

Consecuencia de lo anterior, al haberse declarado la nulidad de la determinación de crédito fiscal impugnada, resulta procedente **declarar la nulidad** del acta de notificación por adeudo del impuesto predial, de fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, al encontrar su origen en un acto viciado.

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*(Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126. Página: 280.)”

En el entendido que la nulidad decretada en el presente fallo no impide que

la autoridad administrativa, en uso de sus facultades discrecionales pronuncie una nueva resolución de manera fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** de la determinación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial, suscrito por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, con datos de identificación cuenta predial [REDACTED], clave catastral [REDACTED], así como del acta de notificación por adeudo del impuesto predial, de fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

La presente hoja de firmas corresponde a la Sentencia Definitiva de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad expediente III 295/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.



“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”

JLGM/JGVC/efh.

